

LEY DEPARTAMENTAL N° 077
Del tres de Mayo. 2018

Dr. Luis Adolfo Flores Roberts
GOBERNADOR
DEL GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DE PANDO

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental de Pando, ha sancionado la siguiente Ley:

LEY DE TASAS DE PEAJES Y TARIFAS POR USO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL

TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO

ARTICULO 1. (OBJETO).-La presente ley tiene por objeto autorizar y crear el sistema departamental de tasas de peaje y tarifas por uso de la infraestructura de la red vial departamental a cargo del Gobierno Autónomo Departamental de Pando.

TITULO SEGUNDO
CAPITULO PRIMERO
FINALIDAD, DE LA ADMINISTRACION, DEFINICIONES, AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 2. (FINALIDAD).- Velar por el adecuado cumplimiento de estándares técnicos y socioeconómicos a la hora de definir las tasas de peajes por el uso de la infraestructura vial departamental.

ARTICULO 3. (DE LA ADMINISTRACION).- La administración y ejecución de las políticas departamentales en materia de uso de la infraestructura vial, estará sujeta a los siguientes:

1. Corresponde al Gobierno Autónomo Departamental de Pando en su jurisdicción y competencias, intervenir en la planificación, control, regulación y vigilancia en la aplicación de las tasas de peaje y tarifas por el uso de la infraestructura vial departamental.
2. Por razones de interés público, el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, podrá prohibir, condicionar o restringir el uso de la infraestructura vial de competencia departamental.
3. Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de la red vial departamental, deberán coadyuvar en las actividades de mantenimiento,

mejoramiento, operación y desarrollo, así como el cumplimiento de estándares mínimos de calidad y bienestar para los usuarios de las vías en los términos de la presente ley.

4. Las tasas de peaje y tarifas serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares, sus respectivos costos de operación, mantenimiento y otras que la entidad considere pertinente.
5. Las tasas de peajes y tarifas de infraestructura de la red vial departamental y por ende sus respectivos estudios técnicos de soporte, deberán cumplir a cabalidad los lineamientos y políticas establecidas por el Gobierno Autónomo Departamental.
6. Para la determinación del valor de las tasas de peajes por el uso del derecho de vías, se tendrá en cuenta el criterio de equidad fiscal.

ARTICULO 4. (DEFINICIONES).- Para efectos de la presente Ley se deberá tener en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Autoridad Competente:** Entidad pública encargada de la administración y gestión de la infraestructura vial de carácter departamental.
2. **Camino:** Vía terrestre para el tránsito de vehículos motorizados y no motorizados, peatones y animales.
3. **Carretera Pavimentada:** Carretera cuya superficie de rodadura está conformada por mezcla bituminosa (pavimento flexible) o de concreto hidráulico (pavimento rígido, pavimento articulado).
4. **Derecho de Vía:** Faja de terreno de ancho uniforme dentro del cual se encuentra comprendida la carretera, sus obras complementarias, servicios, áreas previstas para futuras obras de ensanche o mejoramiento y zonas de seguridad para el usuario.
5. **Infraestructura Vial Departamental:** Es toda superficie terrestre, pública por donde circulan peatones y unidades de transporte enmarcada en el derecho de vías, bajo jurisdicción de la autoridad departamental de acuerdo a Ley.
6. **Mantenimiento:** Conjunto de actividades técnicas destinadas a preservar en forma continua y sostenida el buen estado de la infraestructura vial, de modo que se garantice un servicio óptimo al usuario, puede ser de naturaleza rutinaria o periódica.
7. **Patrimonio Vial.-** Conjunto de carreteras, caminos, puentes, incluidas sus obras complementarias, que con su respectivo derecho de vía conforman la estructura vial de uso y dominio público susceptible de valorización.
8. **Peaje:** Tasa que paga el usuario, por el derecho de utilizar las rutas de la red vial departamental.
9. **Recaudación:** Recursos monetarios que percibe el Gobierno Autónomo Departamental de Pando provenientes del cobro por el uso de la infraestructura vial pública.
10. **Red Vial Departamental:** Conformada por las rutas o tramos que constituyen la red vial departamental de acuerdo a Ley.

- 11. Red Vial Fundamental:** Corresponde a las carreteras de interés nacional conformada por los principales ejes longitudinales y transversales, que constituyen la base del Sistema Nacional de Carreteras. Sirve como elemento receptor de las carreteras Departamentales y Caminos Municipales.
- 12. Caminos Municipales:** Conformada por las carreteras que constituyen la red vial circunscrita al ámbito municipal, cuya función es articular centros poblados o zonas de influencia local y con las redes viales nacional y departamental.
- 13. Ruta:** Camino definido entre dos puntos determinados, con origen, itinerario y destino debidamente identificados.
- 14. Servicios Complementarios:** Conjunto de servicios de carácter opcional que la autoridad competente autoriza mediante contrato, en beneficio de la seguridad y la comodidad de los usuarios.
- 15. Sistema de Peaje Abierto:** Es aquel donde el usuario abona la tasa en el ingreso de la vía afectada a este sistema, independientemente del kilometraje recorrido.
- 16. Sistema de Peaje Cerrado:** Consiste en mantener controles de acceso a la vía y tasas proporcionales a las distancias recorridas, en módulos establecidos, efectuándose el pago en cada salida.
- 17. Tasa:** Tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Gobierno Autónomo Departamental de Pando de un servicio público individualizado en el contribuyente.
- 18. Tarifa:** Precio que pagan los usuarios por el uso de un servicio público.
- 19. Transitabilidad:** Nivel de servicio de la infraestructura vial que asegura un flujo vehicular regular durante un determinado periodo del año.
- 20. Usuario:** Persona natural o jurídica, pública o privada que utilizan la infraestructura vial departamental.
- 21. Mejoramiento:** Se refiere a elevar el nivel de diseño de la vía a una categoría superior, al agregar nuevas características al diseño original o mejorar las existentes para adecuarlas al tránsito actual o esperado, acondicionando su trazado actual.
- 22. Construcción:** Se refiere a la creación de una carretera o una autopista de nuevo trazado o bien de un tramo de ellas, sin que exista una infraestructura previa.
- 23. Operación:** Funcionamiento de la vía que permite la transitabilidad de los medios de transportes que utilizan los beneficiarios directos e indirectos.
- 24.- Costo de Administración:** Son aquellos recursos necesarios para realizar las operaciones y manejos que provienen de realizar la función de administración, así como también los costos de mantenimiento, mejoramiento, operación y desarrollo de la red vial departamental.
- 25.- Rehabilitación:** Las intervenciones en esta etapa son de mayor envergadura puestas que las mismas **reponen** ciertas condiciones o niveles de los elementos viales, se dividen en intervenciones de primer grado, las que se refieren principalmente a las que se realiza a la estructura del pavimento, se pueden citar reciclados, terraplenes además de la capa de rodadura, reconstrucción de obras de drenaje mayor y menor, así como la restitución de todos los elementos de seguridad vial y en intervenciones de segundo grado, que son aquellas referidas a intervenciones en la carpeta de rodadura tanto de caminos asfaltados

(refuerzos o cambios de carpeta) como ripiado (incorporación de ripio con algún aglomerante químico o natural), cambio de apoyo en puentes, refuerzos en pilas o estribos y otros.

26.- Alícuota: Se refiere al valor fijo o porcentual establecido por ley, que debe aplicarse a la Base Imponible para determinar el tributo a pagar expresado en bolivianos. Los costos Administrativos son los recursos necesarios para las operaciones y manejos dentro de una empresa, son los gastos o costos que la empresa aplica para la realización de trámites y movimientos internos.

ARTÍCULO 5. (AMBITO DE APLICACIÓN).- La presente Ley de tasas por peajes y tarifas, se aplicará en el ámbito de la jurisdicción territorial del Gobierno Autónomo Departamental de Pando y al conjunto de carreteras pavimentadas y de tierra cuyo origen y destino estén contenidas dentro del perímetro departamental establecido mediante Ley.

CAPITULO SEGUNDO COMPETENCIAS

ARTICULO 6. (AUTORIDAD COMPETENTE).- El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, a través de la Secretaría Departamental de Infraestructura para el Desarrollo o la entidad legalmente autorizada, es la autoridad competente para aplicar los términos y alcances de la presente Ley, asumiendo competencias de gestión y fiscalización en lo que a infraestructura vial departamental le corresponde, así como dictar normas técnicas y reglamentarias para la ubicación de puestos y el cobro de tasas por peajes por el uso de la infraestructura de la red vial departamental.

ARTICULO 7. (PLAN SECTORIAL).- Corresponde a la Secretaria Departamental de Infraestructura para el Desarrollo a través de la Entidad Publica pertinente, elaborar el Plan Sectorial de Infraestructura Vial Departamental, así como la actualización de políticas coherentes para el cobro de tasas por peajes por el uso de la infraestructura de la red vial departamental.

CAPITULO TERCERO CONDICIONES TECNICAS PARA EL COBRO

ARTICULO 8. (CONDICIONES PARA EL COBRO).- I. Para el cobro por uso de la infraestructura de la red vial departamental, debe encontrarse en condiciones de transitabilidad y operación.

II. Los estudios que fundamentan el cobro de las tasas por peajes y las tarifas respectivas, deberán ser elaborados teniendo en cuenta las obras del programa de intervención vial para el período programado y de conformidad en lo establecido en la presente Ley. Se debe establecer los índices de transitabilidad y de operación que se desea alcanzar y mantener, durante el

período de aplicación de la tasa, utilizándose preferentemente el método técnico de cálculo adecuado para su implementación y actualización.

ARTICULO 9. (CRITERIOS PARA DETERMINAR TASAS). La autoridad competente determinará las tasas y tarifas en función a los siguientes criterios:

1. De equilibrio, que debe existir en el largo plazo entre los ingresos provenientes del cobro de la tasa y los egresos necesarios para la cobertura de los gastos reales de mantenimiento, mejoramiento y operación.
2. De costos de intervención vial y operación por regiones naturales donde se ubican las carreteras.

ARTICULO 10. (PARAMETROS PARA FIJAR LA TASA DE PEAJE).- Los parámetros a considerarse para la determinación de la tarifa o tasa son los siguientes:

1. Costo del programa de intervención vial para un periodo de análisis que incluye actividades de mantenimiento, mejoramiento rutinario y periódico, construcción, costos de administración, operación y otros como servicios complementarios si los hubiera.
2. Longitud definida en kilómetros para un tramo vial para efecto del cobro de tarifa o peaje según reglamento.
3. Volúmenes de tráfico de la vía para el tramo que se cobra: Tráfico Promedio Diario Anual (TPDA), producto de los estudios de tráfico actual y sus proyecciones.

CAPITULO CUARTO DEL COBRO Y USO DE LOS RECURSOS

ARTICULO 11. (DEL COBRO A USUARIOS).- Los cobros de tasas de peaje y tarifas a los usuarios, estarán exclusivamente referidos a la prestación efectiva por el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, entidad pública o privada por el uso de la infraestructura vial departamental y servicios complementarios.

ARTICULO 12. (DEL USO DE LOS RECURSOS).- Los recursos que se recauden por los conceptos establecidos en la presente Ley y su Reglamento, como mínimo será invertido el 50% para construcción, re-habilitación y mantenimiento de vías departamentales donde se recaude y el excedente de acuerdo a requerimiento del Plan de Intervención Vial.

CAPITULO QUINTO TASAS POR PEAJE Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 13. (DE LA NATURALEZA DEL PAGO).- La tasa por peaje por el uso de infraestructura de la red vial departamental, tiene como fundamento, los beneficios que obtiene el usuario.

ARTICULO 14. (HECHO GENERADOR).- El hecho generador de la presente tasa por peaje, se perfecciona al momento de la prestación del servicio por el uso de la infraestructura de la red vial departamental y otros servicios complementarios.

ARTICULO 15. (SUJETO PASIVO).- Son sujetos pasivos de la obligación, las personas naturales o jurídicas que adquieran o reciban los servicios a ser detallados en la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 16. (SUJETO ACTIVO).-El Gobierno Autónomo Departamental de Pando se constituye en sujeto activo de la presente Ley de cobro de tasa por peaje por el uso de la infraestructura de la red vial departamental u otros servicios complementarios.

ARTICULO 17. (BASE IMPONIBLE).- Es el valor de las tasas por peajes o tarifas por el uso de la red vial departamental u otros servicios complementarios, que será determinada por la Secretaría Departamental de Infraestructura para el Desarrollo en coordinación con la Secretaría Departamental de Administración y Finanzas, basados en estudios técnicos, económicos, sociales y jurídicos.

ARTICULO 18. (ALÍCUOTA).- Conforme a la determinación de la base imponible establecida en el Artículo anterior, se aplicarán los montos establecidos en el reglamento a la presente Ley.

ARTICULO 19. (ACTUALIZACION).- Se autoriza al Órgano Ejecutivo Departamental actualizar de forma anual o/a requerimiento los montos establecidos en el reglamento de tasas por peajes por el uso de la infraestructura de la red vial departamental u otros servicios complementarios.

ARTICULO 20. (ÁREAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS).- I. La infraestructura de la red vial departamental, deberá garantizar la adecuada disponibilidad de áreas para la implementación de servicios complementarios para los usuarios de la carretera dentro de su derecho de vía.

II. Se entenderá por áreas de servicios complementarios, las superficies establecidas dentro del derecho de vías diseñada expresamente para cubrir las necesidades de circulación, debiendo incluir como mínimo: estaciones de servicios.

III. Las áreas de servicios complementarios serán elementos funcionales de la infraestructura de la red vial departamental a cargo del Gobierno Departamental de Pando y su explotación y gestión será onerosa.

ARTICULO 21. (SERVICIOS COMPLEMENTARIOS).- La implementación de servicios complementarios, llámese grúas, remolques, parqueos y otros, en los tramos de la red vial departamental, podrán ser implementados por iniciativa pública o privada siendo su costo diferenciado a las tasas de peaje o tarifas establecidas.

ARTICULO 22. (OBLIGACION DE PAGO).- Los conductores o propietarios de los vehículos motorizados y usuarios, con excepción de los vehículos exonerados por Ley que usen la infraestructura de la red vial departamental, están obligados al pago de las tasas por peajes y tarifas que establezca la autoridad competente de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento; y de ser el caso, el pago por la prestación de los servicios complementarios si lo hubieran.

ARTICULO 23. (EXENCION DE PAGO).- **I.** Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja Boliviana, Hospitales y Clínicas Públicas, Vehículos oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana, vehículos oficiales del Régimen Penitenciario.

II. Para tener derecho a la exención contemplada en la presente ley, es de carácter obligatorio que los vehículos relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, la Secretaría Departamental de Infraestructura para el Desarrollo, reglamentará lo pertinente.

CAPITULO SEXTO **RECAUDACION**

ARTICULO 24. (ENTIDAD AUTORIZADA PARA EL COBRO).- **I.** El cobro de las tasas por peaje y de los servicios complementarios si los hubiera, será realizado por la autoridad competente, en la siguiente forma:

1. En forma directa, a través del organismo que ella designe.
2. En forma indirecta, a través de una entidad pública o privada que preste el servicio por convenio o contrato.

II. El recaudo de las tasas por peajes, estará a cargo de la Administración Tributaria Departamental de Pando (ATD-PANDO), o entidad desconcentrada, o cualquier otra entidad pública o privada responsable de la prestación del servicio. La Secretaría Departamental de Administración y Finanzas en coordinación armónica con la ATD-PANDO, ejercerá la vigilancia y control del recaudo y su adecuada destinación de acuerdo a Ley.

ARTICULO 25. (PROCEDIMIENTOS PARA EL COBRO).- El cobro de la tasa de peaje se podrá efectuar mediante procedimientos manuales, mecánicos, electrónicos, u otros mecanismos que autorice la autoridad competente.

ARTICULO 26. (REAJUSTE).- I. El reajuste de la tasa de peaje y tarifase realizará mediante resolución del titular de la autoridad competente respectiva, previa evaluación técnica, económica y jurídica que la sustente y entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de Pando.

II. Para reajustar las tarifas y tasas de peaje, la autoridad competente deberá elaborar la formula pertinente y se aplicará según reglamento.

ARTICULO 27. (PUBLICACION).- Para conocimiento de los usuarios y del público en general y previo al inicio del cobro, las tasas y tarifas aprobadas mediante reglamento, deberán ser publicadas por la autoridad competente en la Gaceta Oficial de Pando.

ARTICULO 28. (UBICACION DE PUESTOS PARA EL COBRO).- El Órgano Ejecutivo mediante la Secretaría Departamental de Infraestructura para el Desarrollo en coordinación con la Secretaría Departamental de Administración y Finanzas y de común acuerdo, serán las autoridades correspondientes para ubicarlos puestos de cobro en lugares estratégicos de la red vial departamental de su competencia.

ARTICULO 29. (USO DEL DERECHO DE VIAS).- I. El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Pando otorgará permiso para el aprovechamiento del derecho de vías dentro de la red vial departamental para:

1. La construcción de acceso, cruzamiento e instalaciones marginales.
2. Establecimiento de áreas de servicios a usuarios.
3. Instalación de anuncios y la construcción de obras con fines de publicidad, información o comunicación.

II. Mediante reglamentación de la presente Ley, se regulará el derecho de uso de vías de la red vial departamental.

ARTICULO 30. (SUSCRIPCION DE CONVENIOS).- Se autoriza al Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Pando de manera directa o a través de la autoridad departamental competente, la suscripción de convenios Intergubernativo o interinstitucionales para el cobro de tasas por peajes por el uso de la infraestructura vial departamental, siempre y cuando se obtenga un mejor servicio al usuario y beneficios económicos para el Gobierno Autónomo Departamental.

ARTICULO 31. (CONCESIONES).- En caso que el Gobierno Autónomo Departamental de Pando decida otorgar en concesión la administración de un tramo de la Red Vial Departamental deberá ser autorizada mediante Ley.

DISPOSICION FINAL

DISPOSICION FINAL UNICA.- A partir del día hábil siguiente a la publicación de la presente Ley, todos los puestos de control y cobro de tasas por peajes y tarifas en la infraestructura de la red vial departamental, deberán contar con procesos idóneos y eficientes de control y recaudo.

DISPOSICION TRANSITORIA

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.- La Secretaría Departamental de Infraestructura para el Desarrollo, reglamentará la presente Ley en el plazo de ciento veinte días calendarios a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de Pando.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental de Pando a los veinticinco días del mes de Abril del año Dos Mil Dieciocho.

Remítase al Órgano Ejecutivo Departamental para los fines constitucionales y estatutarios.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese, Cúmplase y Archívese.

FDO. Flora Gómez Quea, Wilson Quiñones Ugarte.

Por tanto la promulgo a los tres días del mes de mayo de dos mil dieciocho años, para que se tenga como Ley Departamental de Pando.

FDO. LUIS ADOLFO FLORES ROBERTS